



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00046 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación Clínica del Norte
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Decisión	Resuelve reposición

#### **Objeto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### **Antecedentes**

La apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que:

**1)** Las facturas aportadas carecen de firma y fecha de recibido, que únicamente poseen sello de radicación, el cual indica recibido para estudio, lo que, “a lo sumo” corresponde al aviso del siniestro pendiente de recibo por parte de Seguros del Estado S.A.

Además, señala que es un desface equiparar la factura como título valor en las relaciones existentes entre los órganos del Sistema de Seguridad Social en Salud, indicando que, aunque la Corte Suprema de Justicia atribuyó a los jueces civiles la competencia para conocer de estos asuntos, otro sector de la misma Corporación disiente de esa postura.

**2)** Expresa que las facturas aportadas carecen de requisitos legales adicionales, tales como:

**a)** El anexo técnico a que hace alusión la Resolución 3047 de 2008 como verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, consistente en el “comprobante de recibo del usuario”.

Indica que ninguna de las facturas allegadas posee la firma de recibo o aceptación del paciente, requisito de validez del título.

**b)** El título ejecutivo es complejo, empero, está incompleto en este caso, porque no cumple todos los requisitos establecidos por el Decreto 4747 de 2001, artículo 4 del Decreto 3990 de 2007, artículos 26 y ss. del Decreto 056 de 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015, dado que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado, simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación.

Señala que los títulos fueron objetados, glosados y devueltos.

**c)** Las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, razón por la cual deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007 por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud.

**d)** Que las sentencias STC2064 de 2020 y STC19525 de 2017 emitidas por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, y la sentencia con radicado N° 88735 del 15 de abril de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, proferida por la Sala Laboral de la misma Corporación constituye precedente judicial, para el caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 153 de 1887, toda vez que las mismas señalan que en casos como el presente, se trata de un título complejo, razón por la cual, la simple factura no sirve para la finalidad coercitiva que busca la demandante.

**e)** Que los títulos son inexigibles porque fueron objetados y glosados.

**f)** Que los títulos y documentos que acompañan la demanda no son originales, de ahí que no prestan mérito ejecutivo. Además, aduce que no se aportaron los formatos únicos de reclamación, epicrisis, “entre otros exigidos por la ley”.

Surtido el traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

## Consideraciones

El recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1) Las facturas aportadas al expediente son documentos originales correspondientes a impresiones por computador y poseen la firma de la persona que la elaboró e imprimió a instancia de la entidad demandante. Además, poseen sello original de recibido de la sociedad demandada.

De igual forma, los formularios únicos de reclamación expedidos por el Ministerio de la Protección Social, los certificados médicos, epicrisis y constancias de la atención en salud allegados con cada factura, se presentaron en formato impreso, lo cual no desfigura el carácter de título valor, porque prueban la atención en salud de los usuarios y acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa que rige la materia, como se analizará más adelante.

En todo caso, la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente podrá acreditar la supuesta ausencia de originalidad de los títulos valores aportados a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

2) Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., la factura debe contener: *“La **fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...**”*, requisito que claramente se cumple en este asunto, toda vez que, las facturas allegadas contienen sello original en el cual se expresa la fecha de recibido y el nombre de la entidad demandada. Ahora, si bien es cierto, no contienen firma o nombre de persona natural, la norma es clara en exigir en forma alternativa nombre o firma, además, no resulta ajustado a derecho que la entidad demandada se excuse en la ausencia de firma de persona natural puesto que jurídicamente no es válido invocar la propia negligencia para obtener una consecuencia favorable a sus intereses, menos aún, si es costumbre de la demandada esa forma de radicación de la documentación. Por ende, el sello mencionado, claramente indica que los documentos base de la ejecución fueron efectivamente recibidos en la sociedad demandada.

**3)** La Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2017<sup>1</sup> determinó que cuando las entidades que integran el sistema de seguridad social en salud prestan el servicio a los afiliados o beneficiarios y en virtud de ello utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, la obligación es de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual en la que dichas entidades se obligan a prestar el servicio y puntualizó que en tal caso, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ciertamente, en el presente caso, la obligación se hizo constar en facturas, por ende, la especialidad civil es la llamada a definir el litigio, pese a que la apoderada recurrente, advierta que acoge la postura contraria de los Magistrados restantes que salvaron el voto en esa decisión.

Ahora bien, ello no es óbice para advertir la configuración del título valor complejo por tratarse de servicios de salud prestados con cargo al Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito, que se rige, no solo por las normas relativas a la factura de que trata la codificación comercial sino también por la normativa aplicable a la materia, especialmente los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, 4747 de 2007, 56 de 2015, y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

**4)** El artículo 26 del Decreto 56 de 2015, por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, establece en lo pertinente que para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de

---

<sup>1</sup> APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. (...)*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda. (...)*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

*(...)*

*4. Original de la factura”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 26 de febrero de 2020 encontró ajustado a la normativa constitucional las providencias proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esa ciudad, en un caso similar al que se analiza, en las que se declaró probada la excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivo y se abstuvieron de seguir adelante la ejecución, encontrando que el título ejecutivo era complejo porque las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, no podían constar en documento único, dado que la ley exigía otros soportes que demostraban la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.

Sobre el particular, la Alta Corporación puntualizó: *“no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que esta Corte respaldó al*

*dilucidar un asunto de similares contornos (STC19525-2017), donde se puntualizó que «la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio» y que tratándose del cobro de «facturas» atinentes a gastos médicos, la «documentación» necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los «Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza».*

En ese orden de ideas, se verifica que en el asunto examinado, ciertamente se configura el título ejecutivo complejo al cual alude la sociedad recurrente, toda vez que con la demanda, la entidad demandante aportó la factura original de cada obligación, acompañada de la copia de la póliza SOAT, los “formularios únicos de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito –FURIPS” debidamente diligenciados, los certificados médicos de la atención en salud prestada a los usuarios, epicrisis e historia clínica en formatos impresos, que acreditan la prestación efectiva del servicio de salud. Por ende, en virtud de los mencionados instrumentos es viable librar el mandamiento ejecutivo, acorde a la jurisprudencia mencionada.

**5)** La apoderada recurrente indicó que las facturas aportadas habían sido glosadas y objetadas por la sociedad demandada, sin embargo, ninguna prueba documental allegó para demostrarlo.

**6)** La firma del paciente o usuario del servicio en la factura, no es un requisito necesario para configurar el título valor, basta el recibido y aceptación que del mismo hizo la entidad demandada al imponer el sello de recibo en cada factura y dado que no acreditó que dentro del término legal hubiese glosado los documentos. Seguros del Estado S.A. es el obligado al pago en virtud del SOAT y en calidad de girado en los títulos valores arrimados, además, obran en el plenario las constancias de la prestación de los servicios de salud a los usuarios con lo cual se demuestra el siniestro.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el juzgado,

**Resuelve:**

**No reponer** el auto proferido el 30 de julio de 2020, con fundamento en lo expuesto.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b42fde6b3d8aacd16c5d3a27e1b8a05a4e3f8637b285c09c082f8810869bfff5

Documento generado en 24/02/2021 10:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>